

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 314/2023**  
**ACTOR: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de doce de los mismos mes y año, así como con el escrito de Jorge Espino Ascanio, quien se ostenta como Auditor Superior del Estado de Tamaulipas, recibido el veintitrés de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrado con el folio **008654. Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Visto los escritos y anexos de quien se ostenta como **Auditor Superior del Estado de Tamaulipas**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los **Poderes Legislativo y Ejecutivo** de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“V.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN:**

**A) DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, se impugna:**

**a) El inconstitucional Decreto aprobado por el Pleno en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través del cual se:**

**1.- Adicionó la fracción VII al artículo 4, recorriendo las subsecuentes en su orden natural;**

**2.- Reformaron las fracciones V y IX, y**

**3.- Adicionó la fracción X, pasando la fracción actual X a ser la fracción XI del Artículo 84 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.**

**Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 de mayo de 2023, (...).**

**b) La inconstitucional ejecución de todo acto derivado del Decreto aprobado, por el Pleno en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, cuya nulidad se demanda a través de la presente controversia constitucional.**

**B) DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, la promulgación y publicación del Decreto del Pleno del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprobado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través del cual, se adicionó la fracción VII al artículo 4, recorriendo las subsecuentes en su orden natural, reformaron las fracciones V y IX, y adicionó la fracción X, pasando la fracción actual X a ser la fracción XI del Artículo 84 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 de mayo de 2023,(...)”.**

**“(...) el inconstitucional Decreto número 65-570 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través del cual se adicionó la fracción VI Bis al artículo 4, reformaron las fracciones V, IX y X, adicionó la fracción XI, pasando la fracción actual X a ser la fracción XII del Artículo 84 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; decreto**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 314/2023

**número 65-570 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 de mayo de 2023”.**

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente** con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **designando delegados y señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada Ley.

Por otra parte, **no ha lugar** a proveer de conformidad la solicitud de tener por señalado el correo electrónico indicado en el escrito inicial, ya que, de conformidad con el artículo 4, párrafo primero<sup>5</sup>, de la citada Ley, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso del correo electrónico para ese u otro fin análogo.

Por lo que hace a la solicitud de tener **acceso al expediente electrónico** y recibir **notificaciones por esa misma vía**, toda vez que **no proporciona** la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente, a efecto de verificar en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) si la persona autorizada cuenta con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigente, por tanto, con fundamento en los artículos 12<sup>6</sup> y 17,

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

**Artículo 90 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.**

El Auditor tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar a la Auditoría ante las entidades sujetas de fiscalización, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales, públicas o privadas; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 12 del Acuerdo General Número 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan

párrafo primero<sup>7</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **no se acuerda favorablemente su petición.**

Ahora bien, de la revisión integral de los escritos y los anexos del promovente, se arriba a la conclusión que procede **desechar el presente medio de control de constitucionalidad**, al advertirse que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En principio, el artículo 25<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corroborará con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”<sup>9</sup>.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia

---

con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>7</sup> **Artículo 17 del Acuerdo General Número 8/2020.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...).

<sup>8</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>9</sup> **Tesis P./J. 128/2001,** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 314/2023

efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Precisado esto, debe destacarse que se actualiza la **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>10</sup>**, relativa a que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia Ley Reglamentaria, sino también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta la que delinea su objeto y fines<sup>11</sup>.

En consecuencia, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, toda vez que la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas carece de legitimación procesal, por no ser una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

- a).- La Federación y una entidad federativa;*
- b).- La Federación y un municipio;*
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d).- Una entidad federativa y otra;*
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g).- Dos municipios de diversos Estados;*
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i).- Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...)*

En el caso que nos ocupa, el Auditor Superior del Estado de Tamaulipas promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y

<sup>10</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

<sup>11</sup> **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169,528, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 314/2023

Ejecutivo de la referida entidad federativa, con motivo de la aprobación, promulgación y publicación del Decreto 65-570, mediante el cual se reforma el artículo 84, fracciones V y IX; y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 4; y las fracciones X y XI, recorriéndose la actual fracción X para ser XII del artículo 84 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

En ese orden de ideas, es menester señalar que la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas no forma parte de los poderes de la Unión, tampoco constituye una entidad federativa o los poderes de ésta, un municipio o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo, lo cual imposibilita encuadrarlo en alguno de los incisos que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal prevé como sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional.

Al respecto, los artículos 58, fracción VI, y 76, párrafo primero<sup>12</sup>, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establecen que el Congreso de Estado contará con la Auditoría Superior de la citada entidad federativa, la cual es una entidad de fiscalización, que tiene autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal y local para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, específicamente con la defensa de esferas competenciales otorgadas directamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los órganos originarios y primarios que integran el Estado mexicano.

En consecuencia, si como quedó establecido la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas es una entidad fiscalizadora **dependiente** del Congreso local, es claro que no constituye un órgano originario de aquellos que puede

<sup>12</sup> Artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Son facultades del Congreso: VI. (...)

Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo que establezca la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

**Artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.** El Congreso del Estado contará con una entidad de fiscalización denominada Auditoría Superior del Estado, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública y celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de las participaciones federales. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. (...).

acudir a la controversia constitucional.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.** Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.”, para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.”<sup>13</sup>

No es óbice a esta conclusión, que el promovente aduzca que goza de plena autonomía, pues dicha autonomía es solo técnica y de gestión, pero no configura un ámbito competencial propio o separado de los poderes u órdenes de gobierno primarios que conforman el Estado mexicano, por el contrario, dicha autoridad depende directamente del Congreso de la entidad, por lo cual, forma parte de aquél, y únicamente tiene como atributo la autonomía para el ejercicio de sus funciones, así como para la gestión de aspectos que le corresponden, como lo es el ejercicio de su presupuesto o la organización interna, sin que tal aspecto implique que se le reconozca en la Constitución Federal con la naturaleza de órgano constitucional autónomo local.

Así las cosas, resulta evidente que, en la especie, la Auditoría actora carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional y, por tanto, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282, párrafo primero<sup>14</sup>, del supletorio Código Federal de Procedimientos

<sup>13</sup> Tesis P./J. 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 977, registro 191294.

<sup>14</sup> Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 314/2023**

Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 314/2023**, promovida por la **Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas. Conste.**

GSS 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | PARJ610201HVZRBR07  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e000000000000000000000023a8  | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 29/05/2023T23:18:57Z / 29/05/2023T17:18:57-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 3e f1 58 fb a9 8c e3 c0 45 3b 68 8e ba e9 7a 13 4a 27 69 40 9b 4d 1d fa 3f c4 64 c5 7f e9 a9 f0 f2 c1 7a cf 89 64 9f ac ab f3 27 c7 12 e6 6d 67 28 c8 e1 d0 bb f3 04 e5 9d 82 33 dc c6 30 91 e4 2d 61 02 1d 39 a7 08 4c a7 89 95 22 92 f2 60 5e 77 24 d4 2c be b5 f0 4c 2a 38 fa b6 ea fa 0e d8 fc 72 df 17 bb 26 83 e3 4d 85 ce df 9e 2c e9 60 f2 8d d1 dc 51 21 f0 20 e1 4d 7d e4 5a 97 29 14 d2 64 3c 0d 7d 66 d5 cc 7e a3 f5 8f d7 21 21 4c a0 9b 10 a4 d2 1a ca 97 30 48 5f c5 d4 3b 89 da 36 ad 86 25 a7 50 70 05 fb 7e 44 9e c4 55 cd 84 b9 52 d6 55 60 6e 29 8f 9b b5 45 87 19 2b d5 84 b8 14 ab 3f cb f1 85 18 2b 63 e4 4c d1 4d a5 14 17 d1 7e c0 57 7c ac 43 cb 37 d4 a7 e8 17 89 2e 25 0b 80 a0 9c 36 8b 6f be 2f 73 ba c1 ec 2e 27 15 42 ae 90 ca c1 06 f0 36 04 4b d5 d8 fa 98 e7 |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 29/05/2023T23:18:57Z / 29/05/2023T17:18:57-06:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e000000000000000000000023a8  |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 29/05/2023T23:18:57Z / 29/05/2023T17:18:57-06:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 5842444   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | 3C23DED106BB3EEEC3AFCD5C989D8DF6EA350C6E8AB34E6A8C696F36C61FD167  |  |    |             |

|             |  |   |  |    |             |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante    | Nombre                                 | EDUARDO ARANDA MARTINEZ   | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |
|             | CURP                                   | AAME861230HOCRRD00  |  |    |             |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6620636a660000000000000000000002b8df  | Revocación                                       | OK | No revocado |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 25/05/2023T20:19:20Z / 25/05/2023T14:19:20-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |
|             | Cadena de firma                        | 8d 5d eb fe 9e ae e5 53 77 ec 6a 92 26 62 5d 1f 6f fb d8 71 c2 1c 75 97 7c 4b 8c f4 8b 56 dd 14 29 a7 03 65 85 ce 2f 39 3b 15 f9 69 71 d3 ea a0 a5 23 2f 78 fb 55 ea df 10 60 f7 7d 06 f9 66 55 c0 03 d1 bb 85 ff 2f ba f2 79 37 a3 fb 7a 1a 01 ff a5 c9 1d 8b eb e8 96 44 15 b6 d2 19 e8 0a 07 f5 52 1c 19 a9 d0 ce e2 0f 84 16 4a ad 4a ea 1a 6f 40 6c 3a cc 7a e1 15 85 a8 0f 53 28 9f 65 ab 88 a6 81 5c 3b 29 01 ba 3a 38 2f 78 3f 54 4c 55 75 29 33 7a 3f 6b a5 51 9d 16 7e 08 be 94 30 b3 ae cb 05 d3 37 01 92 2e ab b3 81 f0 e4 57 49 bf 70 aa e8 01 f4 f8 15 7a c6 be 57 1b df 97 16 d0 4e 57 59 5d 35 c3 13 ad f8 9b ab 79 3f d1 d0 a2 99 0d a6 38 36 13 90 48 a2 d3 0d 6f 33 88 5e 85 60 78 b3 a2 52 cf 1c fd c6 3c a5 b3 74 f2 a3 39 61 d4 3d 03 a8 e6 8b e2 4a c4 54 78 15 72 88 5c |  |    |             |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 25/05/2023T20:21:01Z / 25/05/2023T14:21:01-06:00 |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6620636a660000000000000000000002b8df  |  |    |             |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 25/05/2023T20:19:20Z / 25/05/2023T14:19:20-06:00  |  |    |             |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |
|             | Identificador de la secuencia          | 5830144   |  |    |             |
|             | Datos estampillados                    | 039B17758C12E2BADE87C1897EC4F9C6223B164DD89D694025EEF81352F27239  |  |    |             |